



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2020 – 370
Proveniente del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Seis de julio de dos mil veinte.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte Solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Piedad Roció Gómez Sánchez, identificada con C.C. # 52.145.186, quien actúa en nombre propio, y como agente oficiosa de:
- Isabella Carrillo Gómez, identificada con NUIP. 1014885731.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Medicina Prepagada Colmedica.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental a la salud.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Es madre de los menores Isabella Carrillo Gómez y Alejandro Carrillo Gómez.
- Es abogada litigante independiente, la Rama Judicial suspendió términos, razón por la que no tiene ingresos ni entradas.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- En el mes de marzo de 2020 se acercó a Medicina Prepagada Colmedica, para proponer acuerdo de pago, para poderse poner al día y continuar con la entidad Prepagada.
 - No podía cumplir el acuerdo de pago formulado por la accionada, en tanto los ingresos habían variado a cero.
 - Fue autorizado el retiro de su menor hijo Alejandro Carrillo.
 - Aumento de tres millones a cuatro millones doscientos mil pesos lo que debía pagar en seis meses, so pena de ser cancelado el contrato.
 - En PQRS solicitó se difiriera el pago a doce cuotas, o se congelaran el contrato mientras duraba la emergencia, pero la respuesta fue negativa y reafirmaron que por estar en mora y no suscribir acuerdo cancelarían el contrato.
 - Desde hace seis años está afiliada al plan Zafiro Elite, a su hija Isabella Carrillo la han operado de la cadera, teniendo controles cada tres meses, seis meses o al año, de acuerdo a lo indicado por el médico ortopedista infantil.
 - No es posible que cancelen el contrato por un tema económico, ya que siempre ha estado presta a cualquier solución, y dada la complejidad de su menor hija.
 - Es absurdo que cobren desde enero si no han prestado el servicio, dado que no ha podido pedir cita de control con el médico ortopedista de su hija, y el endocrino en su caso.
 - Les están vulnerando el derecho a la salud, especialmente el de su hija que debe continuar con las citas de Ortopedia Infantil.
 - Se presenta doble vulneración con cláusulas leoninas o difiriendo el apago a seis meses, cuando es notoria la situación de los Juzgados.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a Medicina Prepagada Colmedica que no cancele el contrato, por temas económicos, y congele el contrato por término de la emergencia, o diferir el pago a doce meses, y activar inmediatamente el servicio médico.

5- Informes:

a) Medicina Prepagada Colmedica.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La señora Roció Gómez Sánchez y su hija Isabella Carrillo Gómez, se encuentran vinculadas a través del contrato familiar Plan Zafiro Élite No. 50005696 desde el 8 de agosto de 2013. Por la mora de los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020 el contrato fue suspendido acorde la cláusula trigésima cuarta, y cancelado conforme la cláusula trigésima sexta. El artículo 2.2.4.1.16 del Decreto 780 de 2016, determina que podía terminarse el contrato. Quien se afilia al plan voluntario debe contar con capacidad para financiarlo, la mora del contrato fue con anterioridad al Covid-19, por lo que no es de recibo que argumente dicha situación. La compañía decidió condonar la deuda por valor de \$1.584.664 de los citados meses. Los acuerdos son un beneficio comercial no contractual, por lo que no está obligado a efectuarlo, más cuando se presentó incumplimiento reiterado. La relación jurídica es privada por lo que la normatividad correspondiente es la del Código Civil y el de Comercio, donde prima la autonomía privada de contratar. La negativa de acceder a suscribir acuerdo o congelar el contrato no vulnera el derecho a la salud en tanto la accionante como sus beneficiarios cuentan con atención médica de Aliansalud EPS, no encontrándose desprotegido el derecho a la salud. Por tratarse de un asunto contractual y económico el conocimiento es el de la justicia ordinaria de índole civil, por lo que el juez de tutela mediante fallo no puede modificar el clausulado del contrato, dado que excedería los límites de la autonomía de la voluntad. Informo a la accionante al correo rochy729@hotmail.com, la condonación de la deuda pendiente del contrato de medicina prepagada No. 50005696, y remitió paz y salvo.

b) Aliansalud EPS.

La accionante señora Piedad Roció Gómez Sánchez se encuentra afiliada, en calidad de cotizante dependiente, actualmente activa siendo su empleador Dotaciones Oxford SAS, siendo beneficiarios Alejandro Carrillo Gómez e Isabella Carrillo Gómez. Han sido autorizados los servicios ordenados por los médicos tratantes. Las usuarias se encuentran capitadas en Bienestar IPS LTDA Colina, donde cuentan con especialista en ortopedia infantil. La accionante debe acudir a la IPS primaria para de ahí ser remitida al especialista de ortopedia infantil.

6.- Decisión impugnada:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Denegó el amparo porque la accionada no vulnera los derechos de la accionante, en atención a que ésta suscribió contrato adicional de servicio de salud. Aun cuando la accionante hace relación de servicios de salud requeridos, no se advierte que se encuentren en un estado de indefensión o se demostrara un perjuicio irremediable, ya que se encuentran vinculados con Alianza Salud EPS, no quedando desamparados del servicio de salud dado que la afiliación con la EPS se encuentra vigente. Además que la mora del contrato fue con anterioridad a la emergencia sanitaria por el Covid-19, por lo que no encontró de recibo el argumento de la situación del país, y sumado que le fue condonada la deuda de \$1.584.664. Señaló la improcedencia de la acción de tutela para controversias de contratos de medicina prepagada, en atención a que estas corresponden a la jurisdicción ordinaria, y la pretensión de suspensión del contrato o acuerdo para diferir la obligación, no es por la prestación de un servicio en persona en estado de vulnerabilidad dado que cuentan con EPS.

b) Orden: Negó las pretensiones de la acción de tutela, e instó a las partes respetando la autonomía de la voluntad para que planteen alternativas para dirimir la obligación que queda pendiente, teniendo en cuenta la situación particular económica de la accionante, y tomando en cuenta el estado de emergencia.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante presenta impugnación alegando que:

- La accionada no condonó \$1.584.664, y cobro el último mes full pese a no haber tenido prestación del servicio en el año 2020, y antes de emitirse el fallo término el contrato.
- El valor final de \$4.165.970,22 para el mes de abril era imposible.
- Invoco la tutela porque es un contrato manejado por Colmedica, quienes ponen las clausulas, sin advertirse los postulados de igualdad, y como protegerse de la posición dominante.
- Tiene que pagar una deuda de un servicio que no fue prestado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El juez se apega a la jurisprudencia, sin estudiar el caso y sin tener en cuenta la llegada del virus Covid-19, que hizo cambiar las condiciones de los independientes, como en su caso que es abogada litigante.
- Desconoce cláusulas que rompen el equilibrio, tranquilidad, equidad entre las partes, porque rompe la antigüedad.
- Al no recibir honorarios no puede hacer acuerdo con Colmedica, por cuanto no puede realizar un pago mensual.
- Los bancos le dieron alivios no entiende porque Colmedica no puede.
- No son de importancia para el Juez el tratamiento que le siguen a la menor, posterior a las dos cirugías realizadas.
- No se puede seguir el tratamiento con el médico ortopedista infantil que se encuentra adscrito exclusivamente a Colmedica.
- Se hizo referencia a la justicia ordinaria sin tener en cuenta que los juzgados se encuentran suspendidos, no puede acceder a demandar a Colmedica.
- Le fue informado que si quería volver hacer contrato con ellos debía pagar lo que adeudaba, y quedaba a estudiar si querían aceptar la suscripción de un nuevo contrato.
- Tenía mora con la EPS desde el mes de febrero.
- Si se configura perjuicio irremediable que hace procedente el amparo transitorio, de los derechos de su menor hija.

8.- Problema jurídico:

¿La accionada y vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 49 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que pueden ver afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna. Resulta indiscutible, que la atención en salud en los términos del art. 49 de la Constitución política tiene doble connotación, pues



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, correspondiéndole por ello al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

La Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2017 señaló que las controversias suscitadas en planes adicionales de Salud, pueden ser reclamadas vía acción de tutela, teniendo en cuenta cada caso particular la señalar:

“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las controversias suscitadas en relación con este Plan Adicional en Salud pueden ser reclamadas excepcionalmente por conducto de la acción de tutela cuando se cumplan las siguientes condiciones:

“(i) Se trata de personas jurídicas privadas que participan en la prestación del servicio público de salud; || (ii) los usuarios de las empresas que prestan los servicios adicionales de salud se encuentran en estado de indefensión frente a éstas, toda vez que dichas empresas tienen bajo su control el manejo de todos los instrumentos que inciden en el disfrute efectivo de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y asistenciales ofrecidos ‘hasta el punto que, en la práctica, son ellas las que deciden de manera concreta si cubren o no el respectivo gasto en cada momento de la ejecución del contrato’¹ y, adicionalmente, tratándose de planes de medicina prepagada e incluso de pólizas de salud, los contratos son considerados de adhesión, lo que significa que las cláusulas son redactadas por las empresas y poco son discutidas con el usuario-contratante, situación que lo convierte en la parte débil de la relación comercial; y, || (iii) la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para la resolución de un conflicto que involucra la violación o amenaza de derechos fundamentales como la vida y la dignidad de las personas, máxime cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la decisión resultaría tardía frente a la impostergable prestación del servicio de salud”².

En sentido similar, en la Sentencia T-392 de 2014 se indicó que “tratándose de la afectación de derechos fundamentales, el juez de tutela, atendiendo a los hechos particulares de un caso, puede entrar a analizar el contenido, la interpretación o el cumplimiento de un contrato determinado, y puede adoptar medidas tendientes a la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera permanente o de manera transitoria, dependiendo de la claridad de los hechos alegados y de si se requiere el desarrollo de un proceso judicial específico en la jurisdicción correspondiente”³. Por ello, en numerosas decisiones esta Corporación ha precisado que el amparo es procedente excepcionalmente como consecuencia del desbordamiento de la autonomía, libertad o igualdad contractuales y en perjuicio del usuario de salud, o en el evento que se violen o amenacen sus derechos fundamentales⁴. Ello atendiendo que “las actuaciones destinadas a garantizar una prestación eficiente del servicio de medicina prepagada deben adecuarse a los parámetros constitucionales que consagran la garantía de la prestación del

¹ Cfr. T-867 de 2007 y T-307 de 1997.

² Sentencias T-412A de 2014 y T-158 de 2010.

³ Sentencia T-089 de 2005.

⁴ Sentencias T-765 de 2008, T-196 de 2007 y T-660 de 2006.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

servicio público de salud y la protección de los derechos a la vida, la salud, integridad personal y dignidad humana de los individuos”⁵.

c). - Procedencia de la acción de tutela para protección de los derechos implorados:

En materia del derecho a la salud cuando se requiere un servicio concreto las personas no cuentan con otro mecanismo diferente a la acción de tutela tal y como lo indicó la Corte Constitucional en providencias como la sentencia T – 507 de 2017 donde señaló:

“En consecuencia, no obstante la jurisdicción civil o comercial es la competente para conocer de los conflictos suscitados en el marco de las cláusulas pactadas, ante la ineficacia de los medios ordinarios de defensa puede proceder la tutela excepcionalmente “cuando la celebración o ejecución de estos contratos involucra la efectividad y eficacia de derechos fundamentales”⁶, debido a que “(e)n efecto, se tiene que las acciones ordinarias, además de ser inútiles y tardías frente a la necesidad apremiante de los afectados de recibir atención médica, se dirigen prioritariamente a la recuperación económica del servicio, por lo que las personas que requieren de un servicio concreto de salud, no cuentan con otro mecanismo diferente a la acción de tutela para lograr el amparo de pretensiones de esta índole”⁷.

d.- Caso concreto:

Revisadas la impugnación formulada por la actora, advierte el Despacho que las razones dadas por esta no resultan de recibo, si se tiene en cuenta que:

La accionante afirma que no fue realizada condonación, tiene que pagar una deuda de un servicio que no fue prestado, al no percibir honorarios no puede realizar acuerdo de pago, Colmedica no brindo alivios, no obstante lo anterior, contrario a lo indicado por la actora, la accionada allegó carta dirigida a la accionante con fecha 28 de mayo de 2020, donde le informa que en cumplimiento de la exhortación que hizo el Juzgado Once de Pequeñas, la deuda del contrato de medicina Prepagada No. 50005696 fue condonada, y también fue arrimado paz y salvo en el que se indica que el contrato fue cancelado a partir del 7 de diciembre de 2019 y a la fecha se encuentra a paz y salvo por concepto de pago de cuotas.

Señala la actora que no se tiene en cuenta, que no se puede seguir el tratamiento de ortopedia que se le debe dar a la menor, como consecuencia de las cirugías realizadas, al respecto se pone de presente:

⁵ Sentencia SU-039 de 1998.

⁶ Sentencias T-591 de 2009, T-140 de 2009 y T-636 de 2008.

⁷ Sentencias T-795 de 2008 y T-533 de 1996.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Alianzasalud EPS mediante informe T-21354 del 17 de junio de 2020, informa que la accionante y su hija Isabella Carrillo Gómez se encuentran afiliadas y activas.
- Así mismo indica que las usuarias se encuentran capitadas en Bienestar IPS LTDA Colina, donde cuentan con especialista en ortopedia infantil para las atenciones requeridas, y enuncia otras instituciones donde se cuenta con el servicio, solo que primero debe acudir a consulta a la IPS primeria, para de ahí ser remitida al especialista.

Manifiesta la actora que no puede realizar acuerdos, en tanto no percibe honorarios por ser abogada litigante, no obstante, Alianzasalud EPS, en el informe presentado indica que la señora Piedad Roció Gómez Sánchez se encuentra activa en el sistema y su empleador es Dotaciones Oxford S.A.S., no resultando acertada la manifestación de la accionante.

Exterioriza la accionante que se hizo referencia a la justicia ordinaria, pero los juzgados se encuentran suspendidos, y no puede demandar a Cólmedica, dicho aspecto para el momento de la emisión del presente fallo ya fue superado en tanto la suspensión de términos judiciales fue levantada a partir del 1 de julio de 2020, y se regularon los tramites acorde lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos tales como el PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Respecto a las manifestaciones que realiza la actora que el fallo de primera instancia se emite teniendo en cuenta una serie de jurisprudencias, se indica:

- La Corte Constitucional es el órgano de cierre en la jurisdicción Constitucional.

“En síntesis, respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 reitera que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre decissum, ratio decidendi y obiter dicta, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi del fallo; y (iii) las características de la ratio decidendi y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la ratio



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”. (C-621 de 2015)

- La jurisprudencia tiene carácter vinculante y es obligatoria.

“Queda entonces claro que para la Corte el carácter vinculante, obligatorio y de fuente de derecho de la jurisprudencia emanada de las altas cortes en sus respectivas jurisdicciones y de la Corte Constitucional en todo el ordenamiento jurídico, está ampliamente reconocido. Como lo sostuvo en la sentencia SU-053 de 2015 “los órganos judiciales de cierre cumplen el papel fundamental de unificar la jurisprudencia, con base en los fundamentos constitucionales invocados de igualdad, buena fe, seguridad jurídica y necesidad de coherencia del orden jurídico.” (C-621 de 2015)

- La obligatoriedad de la jurisprudencia garantizan igualdad y confiere seguridad jurídica.

“La obligatoriedad de la jurisprudencia de las altas cortes es una exigencia orientada a que las decisiones judiciales estén guiadas por un parámetro de igualdad, lo que, a su vez, confiere seguridad jurídica a la aplicación del Derecho y permite que los usuarios de la administración de justicia puedan tener confianza legítima sobre las normas que regulan sus relaciones jurídicas.”

- En el presente punto vale la pena indicar que aun cuando la accionante en el escrito de impugnación cita la sentencia T-134 de 2011 y transcribe ésta, no realiza manifestación como aplica al presente asunto.

Ahora bien, si en gracia de discusión estuviera tener en cuenta las inconformidades de la accionante, tampoco habría lugar a revocar la decisión del a quo, dado que:

- El numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 determina como causal de improcedencia de la acción de tutela, que existan otros medios de defensa judiciales y estos no sean eficaces, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual ha sido acogido por la Corte Constitucional en providencias como la C-132 de 2018:

“Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte explicó:

*“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”⁸ (Subraya la Sala)⁹.

- La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente para controversias originadas en contratos de planes adicionales, voluntarios o complementarios de atención en salud, en tanto estos deben ser ventilados en la jurisdicción ordinaria, dado que las normas aplicables son los Código Civil y Comercio.

“La solicitud de amparo constitucional se torna, en general, improcedente para solucionar las controversias que se originan en los contratos de planes adicionales, voluntarios o complementarios de atención en salud, debido a que sus normas especiales tienen mecanismos propios y acciones de resolución.”

(...)

“La naturaleza jurídica de la relación entre empresa y usuario es de carácter contractual, lo cual supone, que le son aplicables las normas pertinentes de los códigos Civil y de Comercio. Luego, “como en cualquier contrato legalmente celebrado, el de medicina prepagada es una ley para los contratantes que por él se obligan”. (T-507-17)

Visto lo anterior se tiene que en el caso de marras:

- El presente trámite puede ser adelantado por la accionante en la jurisdicción ordinaria, dado que fueron levantados los términos para el efecto.
- El derecho a la salud de la accionante y sus beneficiarios no se encuentra vulnerado en tanto se encuentran afiliadas y vigentes en Aliansalud EPS.

⁸ Sentencia C-543 de 1992.

⁹ En este mismo sentido dijo la Corte en la sentencia SU-712 de 2013: “La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable’. La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No se afecta el tratamiento de la menor Isabella Carrillo Gómez si se tiene en cuenta que Aliansalud EPS, señaló que en Bienestar IPS donde se encuentran capitadas las accionantes cuentan con ortopedista infantil, y además señalo otros puntos.
- Lo referente a cobros por servicios no prestados queda subsanado con la condonación realizada por la accionada, incluido el paz y salvo otorgado a la accionante.
- No procede de manera transitoria la acción de tutela dado que no se acreditó un perjuicio irremediable, ya que este se cierne respecto del derecho fundamental y en el presente asunto el derecho a la salud implorado no se encuentra vulnerado.

“Por lo anterior, esta Corporación ha reiterado las características que definen el perjuicio irremediable. En Sentencia T-328 de 2017 esta Sala de Revisión indicó que: “este se presenta `cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen’. Al respecto, la Corte ha establecido que para que se configure el perjuicio irremediable, éste debe ser: `(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) urgente, que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad’”. (T-507-17)

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ